



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEFI ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/457/2018

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 22 de marzo de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/457/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 28 de noviembre de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **01104518**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 11 de diciembre de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual informó que, en ejercicio de sus funciones, no se ha emitido pronunciamiento o documento de interpretación respecto a las interrogantes planteadas en relación a las asociaciones público-privadas.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 12 de diciembre de 2018, presentó su recurso de revisión, el cual fue admitido con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, y a la orientación a un trámite en específico.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 04 de enero de 2019, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/457/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Instituto Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 14 de enero de 2019.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 28 de enero de 2019, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 06 de febrero de 2019, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Por medio de la presente y ejerciendo mi derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en su apartado C, establece que es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Órgano encargado de garantizar el acceso a la información pública y orientación, realizo la siguiente:

Solicitud

1.- ¿En materia de Asociaciones Público Privadas, quien es el sujeto obligado en publicar la información referente a los contratos celebrados bajo esa modalidad de contratación, esto dentro del Poder Ejecutivo?

2.- Si bien es cierto que se considera sujetos obligados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a aquellos entes gubernamentales que reciban y ejerzan recursos públicos, y toda vez que en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en su artículo 24 fracción segunda señala que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Ejecutivo Estatal le corresponde "II.- Proyectar y calcular los ingresos y egresos del Gobierno del Estado, tomando en cuenta las necesidades de recursos para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas;" así mismo en el artículo 49 del Reglamento interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas en sus fracciones I, V y VII le otorga las siguientes facultades:

I.- Programar el egreso diario y emitir los pagos autorizados, así como cumplir con los compromisos de aquellos convenios o contratos que establezcan obligaciones a cargo del Poder Ejecutivo, vigilando que las operaciones se realicen de acuerdo con la normatividad establecida, y se encuentren amparadas con la documentación comprobatoria que corresponda;

V.- Programar y pagar oportunamente las obligaciones contraídas por el Poder Ejecutivo en relación con la deuda pública y demás operaciones financieras;

VII.- Realizar los pagos por concepto de ejecución de obra pública, previamente autorizados por la Dirección de Inversión Pública;

Además que dicha dependencia preside el Comité Estatal de Proyectos en términos del artículo 7 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, ¿llega el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la conclusión de que es la Secretaría de Planeación y Finanzas el sujeto obligado en materia de asociaciones público privadas dentro del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California?

3.- Si bien es cierto que el Poder Ejecutivo del Estado creo la Unidad Técnica de Inversión de Proyectos de Asociación Público Privadas para el Estado de Baja California, esto de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 7 fracción II de la Ley de Asociaciones Público Privadas (supra), y en el decreto de creación de dicha Unidad se estableció en su artículo 3 fracción XI la facultad de:

"hacer pública, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia de programas y proyectos de Asociación Pública Privada, salvo aquella que la dependencia o entidad interesada haya señalado como de naturaleza reservada o confidencial"

En virtud de lo anteriormente señalado ¿es la Unidad Técnica de Inversión de Proyectos de Asociación Pública Privada, el sujeto obligado a publicar la información relacionada con las contrataciones llevadas a cabo bajo la modalidad de asociación público privadas?

4.- ¿en caso de obtener respuesta negativa a las preguntas anteriores favor de señalar quien es el sujeto obligado en materia de asociaciones público privadas dentro del Poder Ejecutivo?

En términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información solicito al Instituto subsane las deficiencias que puedan existir en la presente solicitud."

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte

del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“se hace de su cocimiento que los Sujetos Obligados únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. Además, que la prerrogativa materia de la solicitud de información que nos ocupa, de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado, o menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional que lo regula.

Dicho lo anterior, se informa que el Pleno de este Instituto en ejercicio de sus funciones, atendiendo a las disposiciones vigentes a la fecha no ha emitido pronunciamiento o documento de interpretación respecto a las interrogantes planteadas en su petición; a lo cual, la presente solicitud no permite otorgar el pronunciamiento interpretativo sobre su justificación legal. No obstante lo anterior, cabe mencionar, que en su debido momento y en apego a los procedimientos establecidos en la Ley, se podrá entrar al estudio del caso en concreto.”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“En atención a la respuesta otorgada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se realiza el presente recurso de revisión en base a los siguientes:

AGRAVIOS

1.La respuesta otorgada por el sujeto obligado deja en estado de indefensión Época: Novena Época

“Cosa que no fue así ya que el sujeto obligado al emitir su respuesta, por un lado señalala prerrogativa materia de la solicitud de información que nos ocupa, de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado, o menos aun, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional que lo regula” “No obstante lo anterior, cabe mencionar, que en su debido momento y en apego a los procedimientos establecidos en la Ley, se podrá entrar al estudio del caso en concreto”. por parte del Pleno del Instituto y no obstante

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

“V.- Legalidad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables.”

Por lo cual la respuesta otorgada debiera de contar con la fundamentación necesaria.

Obligación que omitió

3.La respuesta emitida por el sujeto obligado viola el principio de eficacia estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Baja California, toda vez que en su artículo 6 fracción II señala:

*II.- Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información”.*4. señalado en el artículo 6 de la Ley de Transparencia (supra), toda vez que el mismo señala:**

“VIII.- Profesionalismo: Los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.”

emitida por el recurrido se puede observar que no cuenta con los elementos necesarios para considerarla emitida por personal especializado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

*.- Se me tenga por interpuesto el presente recurso de revisión.
Mexicali, Baja California a 12 de diciembre de 2018.
Consentimiento para publicación de datos personales:
Otorgo"*

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

"...se mencionó, que en su debido momento y en apego a los procedimientos establecidos en la Ley, se podrá entrar al estudio del caso en concreto

Por lo tanto, en la respuesta brindada se hizo referencia a lo establecido en los artículos 2, 9 y 12 de la Ley de Transparencia.

...los Sujetos Obligados únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, y que la prerrogativa materia de la solicitud de información que nos ocupa, de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado, o menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional que lo regula...

...se insiste que este Instituto no cuenta con el pronunciamiento o documento de interpretación objeto de la solicitud recurrida en materia de las Asociaciones Publico Privadas..."

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo de los agravios esgrimidos, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, para lo cual partiremos de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

Para ilustrar mejor lo expuesto por el Coordinador de Verificación y Seguimiento en respuesta a la solicitud, habremos de partir de la idea fundamental de que **una solicitud de información es la petición realizada por los particulares para tener acceso a la información pública en posesión de aquellos referidos como Sujetos Obligados** por la Ley de Transparencia Local, formulada ante la Unidad de Transparencia de los mismos, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

La información **debe ser solicitada a la autoridad**, entidad, órgano, y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, **que genera o posee la información a la cual se pretende acceder**, tal como lo establecen los artículos, 8, y 9 de la Ley:

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

En el caso particular, acorde con la naturaleza y planteamiento de tales interrogantes, podemos colegir que **el particular busca que el Sujeto Obligado emita un pronunciamiento analítico y deliberativo respecto a quién es el responsable de transparentar la información relativa las contrataciones celebradas por el Poder Ejecutivo del Estado con asociaciones público-privadas;** y si bien es cierto, el requerimiento guarda vínculo con la rendición de cuentas, también lo es que tales preguntas apuntan a que el ente público emita una opinión respecto a las interrogantes planteadas por el particular, pretendiendo obtener algún pronunciamiento, lo cual contraviene el artículo 122 de la ley de la materia, pues **con dichas interrogantes se busca obtener información que el Sujeto Obligado no genera, posee o administra en el ejercicio de las funciones que la Ley de Transparencia local le confiere,** o bien derive de algún precepto legal alguno, como facultad u obligación para dicho ente:

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Así pues, el señalamiento vertido por el recurrente a través de la vista conferida de la contestación del recurso, en el sentido de que "...el acceso a la información no sólo se deberá acotar a la información que como Sujeto Obligado genere, sino que el Instituto deberá abandonar su postura, a efecto de que como Órgano Garante facilite al solicitante la información..." resulta absurdo, pues contraviene lo estipulado en la Ley que rige y protege el derecho humano de acceso a la información, toda vez que, **los sujetos obligados únicamente deberán otorgar acceso a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en su posesión,** que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Baja California, dichos proyectos son aquellos que se realizan con cualquier esquema para **establecer una relación contractual** de largo plazo, **entre instancias del sector público y del sector privado,** para la prestación de servicios al sector público o al usuario final y en los que se utilice infraestructura y recursos provistos total o parcialmente por el sector privado; así como los que se realizan en términos de dicha ley, con cualquier esquema de asociación para

desarrollar proyectos de inversión productiva, investigación aplicada y/o de innovación tecnológica.

Lo anterior, en concatenación con lo solicitado, se traduce en **información estrictamente generada por las dependencias y entidades que integran el Poder Ejecutivo del Estado**, así como aquellas que conforman la administración pública paraestatal; según el artículo 17 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California:

ARTICULO 17.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno.

Además de la Secretaría General de Gobierno, actuarán en su caso, directamente en el desempeño de las funciones encomendadas al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes Dependencias:

- I.- Oficialía Mayor de Gobierno;
- II.- Procuraduría General de Justicia;
- III.- Secretaría de Planeación y Finanzas;
- IV.- Secretaría de Desarrollo Social;
- V.- Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- VI.- Secretaría de Desarrollo Económico;
- VII.- Secretaría de Fomento Agropecuario;
- VIII.- Secretaría de Turismo;
- IX.- Secretaría de Educación y Bienestar Social;
- X.- Secretaría de Salud;
- XI.- Secretaría de Seguridad Pública;
- XII.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XIII.- Secretaría de Protección al Ambiente;...
- XV.- Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;...
- XVIII.- Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, y
- XIX.- Secretaría de Pesca y Acuicultura...

ARTICULO 41.- Los **Organismos Descentralizados son Entidades Jurídicas Públicas, con personalidad y patrimonio propios**, en los que el Ejecutivo Estatal o, en su caso, el Congreso les confieren funciones administrativas que se ejercen en relación a los fines que les crea.

Bajo esta perspectiva, y de conformidad con la normatividad interna respectiva, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Baja California cuentan con asignaciones competenciales propias que son excluyentes entre sí, contando con autonomía para el ejercicio de las funciones a su cargo, estableciendo su organización y estructura propia e independiente.

Tomando en consideración lo anterior, y al salvaguardarse sus características orgánicas y funcionales esenciales, **no podría llegarse al extremo de que el Sujeto Obligado interfiera de manera preponderante o decisiva en sus atribuciones para determinar quién es el responsable de publicar la información referente a los contratos celebrados por alguna de dichas dependencias o entidades paraestatales del Poder Ejecutivo del Estado con asociaciones público-privadas**, pues de lo contrario, se atentaría contra la autonomía de técnica y gestión de cada una.

Cabe precisar que tal como lo señaló el particular durante la sustanciación al recurso, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y si bien, nuestra propia Ley local en su artículo 5

señala que en la aplicación e interpretación de la misma deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, el mismo debe entenderse como "la rectoría para que **toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública**, completa, oportuna y accesible..."; lo que, contrario a la concepción argüida por el particular, **no implica que el Sujeto Obligado se encuentre constreñido a emitir algún pronunciamiento en los términos requeridos**, toda vez que **la materia de la solicitud va encaminada información estrictamente generada por entidades diversas a él, esto es, las dependencias y entidades que integran el Poder Ejecutivo del Estado**, y por ende, fuera de las facultades, funciones y competencias del ente obligado.

No debe pasar desapercibido el hecho de que la Ley de Transparencia en su numeral 81, fracción XXVII, de manera particular constriñe a las entidades del Poder Ejecutivo del Estado y a las paraestatales, a publicar y actualizar en sus portales de internet la información materia de la solicitud:

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

XXVII.- Las concesiones, **contratos, convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, **nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones**, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

A fin de profundizar respecto a la publicación de dicha información, tenemos que es la Unidad de Transparencia la responsable de recabar la información generada, organizada y preparada por **las áreas del sujeto obligado, siendo éstas últimas a quienes se le impone el deber de establecer los procedimientos necesarios para identificar, organizar, publicar, actualizar y validar la información que generan y/o poseen en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones**; lo anterior, de conformidad con el Capítulo II, de los "*Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*":

Décimo. Las políticas para la distribución de competencias y responsabilidades para la carga de la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General en la Plataforma Nacional de Transparencia son las siguientes:

I. **La Unidad de Transparencia tendrá la responsabilidad de recabar la información generada, organizada y preparada por las o áreas del sujeto obligado**, únicamente para supervisar que cumpla con los criterios establecidos en los presentes lineamientos;

II. La Unidad de Transparencia verificará que todas las áreas del sujeto obligado colaboren con la publicación y actualización de la información derivada de sus obligaciones de transparencia en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional en los tiempos y periodos establecidos en estos Lineamientos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General. La responsabilidad última del contenido de la información es exclusiva de las áreas;

III. **Las áreas deberán publicar, actualizar y/o validar la información de las obligaciones de transparencia** en la sección correspondiente del portal de

Internet institucional y en la Plataforma Nacional, en el tramo de administración y con las claves de acceso que le sean otorgadas por el administrador del sistema, y conforme a lo establecido en los Lineamientos;

IV. Será responsabilidad del titular de cada área del sujeto obligado establecer los procedimientos necesarios para identificar, organizar, publicar, actualizar y validar la información que generan y/o poseen en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, y que es requerida por las obligaciones de transparencia descritas en el Título Quinto de la Ley General, de conformidad con las políticas establecidas por el Comité de Transparencia; ...

Bajo este contexto, cobra relevancia el señalamiento categórico que realizó el ahora recurrente en su solicitud, donde refiere a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, así como a la Unidad Técnica de Inversión de Proyectos de Asociación Público-Privadas como los hipotéticamente responsables de publicar la información referente a los contratos celebrados por alguna de dichas dependencias o entidades paraestatales del Poder Ejecutivo del Estado con asociaciones público-privadas.

En ese sentido, la obligación positiva a cargo del Sujeto Obligado es la de otorgar el acceso a la información respecto de aquella existente dentro de sus archivos, en cualquier tipo de documento (expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias) y no así la de pretender que éste se pronuncie sobre una cuestión planteada a manera de consulta, es decir, a fin de obtener un pronunciamiento respecto de un tema específico interés del particular.

En tales condiciones, el Sujeto Obligado no se encuentra compelido a dar respuesta a las interrogantes formuladas en la solicitud de acceso, consideración que guarda relación con el Criterio 03/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados. Clasificación de Información 2/2003-Clasificación de Información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Haciéndose la aclaración que si bien no tiene el carácter de obligatorio para los Sujetos Obligados, puede tomarse en consideración debido a su naturaleza ilustrativa; dicho de otro modo, toda vez que dirige o encamina la postura adoptada en cuestión.

Por último, debe esclarecerse que **el pronunciamiento del particular** sobre “...las atribuciones del Instituto de establecer **políticas de transparencia proactiva...**” **en el sentido en que lo plantea, se aleja de la acepción otorgada por el legislador,** debiéndose entender como el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la mínima establecida con carácter obligatorio por el Título Quinto de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo es generar conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores determinados de la sociedad:

Artículo 63.- El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales aprobados por el Sistema Nacional y cuyo diseño **estará orientado a incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establecen como mínimo la Ley General y esta Ley.** Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

En suma de las circunstancias expuestas, toda vez que **el marco legal aplicable no obliga al Sujeto Obligado a emitir un pronunciamiento o documento de interpretación respecto a las interrogantes planteadas por el particular respecto de las contrataciones celebradas por asociaciones público-privadas con entes públicos ajenos al recurrido, al no ser información que haya sido generada,** obtenida, adquirida, transformada **o en posesión del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California,** y al no existir argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue atendida esa parte de la respuesta, por lo que al no existir violación que reparar, este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada en atención al folio de la solicitud de origen; **máxime que es el propio particular quien reconoce que “el pronunciamiento solicitado no se encuentra dentro de la información generada con anterioridad por parte del sujeto obligado”.**

Sin menoscabo de lo anterior, se hace del conocimiento a la parte recurrente que queda expedito su derecho de acceso para formular una nueva solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado competente, esto es, ante la Unidad de Transparencia de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Baja California, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia; y en caso de encontrarse inconforme con la nueva respuesta emitida, podrá ser impugnada ante este Instituto de Transparencia, en los términos establecidos en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Finalmente, se procede a analizar el agravio relativo a **la orientación a un trámite en específico**, para lo cual habrá de precisarse que, toda vez que han sido analizados los extremos en que fue formulada la solicitud, en contraste con los términos en que fue otorgada la respuesta por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante concluye que **tal agravio señalado resulta inoperante**, pues una vez analizado el contenido de la solicitud identificada con número de folio 01104518, se advierte que el Sujeto Obligado otorgó efectivamente respuesta a dicha solicitud de acceso a la información.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 01104518.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 01104518.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

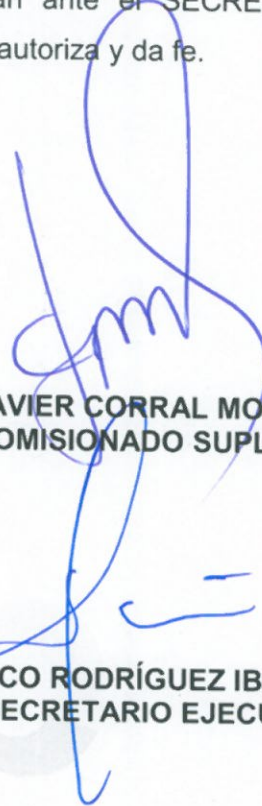
TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese.

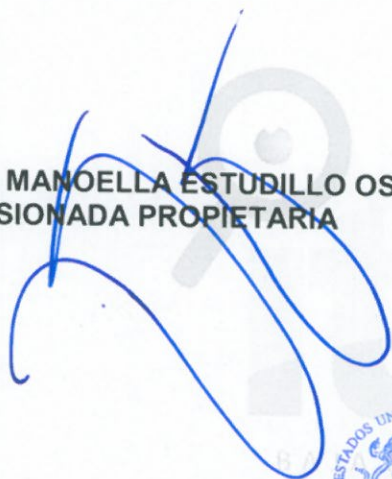
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA